



**Resolución No. CSJBOR23-1605**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de diciembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00986-00

**Solicitante:** Luisa Fernanda Suárez Cuéllar

**Despacho:** Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Fabián Alejandro García Romero y Roberto Rodríguez Banda

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 68001-40-03-004-2003-00666-02

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 19 de diciembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 27 de noviembre del 2023, la doctora Luisa Fernanda Suárez Cuéllar, actuando como apoderada de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 68001-40-03-004-2003-00666-02, que se adelanta en el Juzgado 17° Civil Municipal de Bucaramanga, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 29 de agosto de 2023, se encuentra pendiente la conversión de depósitos judiciales por parte del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1203 del 29 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Fabián Alejandro García Romero y Roberto Rodríguez Banda, juez y secretario, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 30 de noviembre de la presente anualidad, a los correos institucionales [fgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co), [rodrigban@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rodrigban@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [j04cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co). Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales rindieran el informe requerido.

### 3. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1225 del 7 de diciembre de 2023, comunicado en ese mismo día, esta Corporación dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa y solicitar a los doctores Fabián Alejandro García Romero y Roberto Rodríguez Banda, juez y secretario, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, respecto del tiempo que presuntamente ha transcurrido para efectuar el trámite requerido, para lo cual se requerirá que presenten constancia de las actuaciones surtidas, con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

### 4. Explicaciones

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia



Por mensaje de datos del 12 de diciembre de 2023, el doctor Roberto Rodríguez Banda, secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, precisó respecto de la entrega del depósito judicial No. 412070001080341, que las solicitudes presentadas fueron resueltas por auto del 6 de diciembre de 2023, actuación notificada en estados el 12 de diciembre del año en curso, y remitida a la quejosa a través de correo electrónico en esa misma fecha.

Aseguró que por auto del 28 de febrero de 2023, el despacho resolvió idéntica reclamación, actuación que fue notificada a la solicitante a través de correo electrónico, sin que dicha decisión fuese impugnada dentro del término procesal respectivo.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Luisa Fernanda Suárez Cuéllar, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

#### 4. Caso concreto

La doctora Luisa Fernanda Suárez Cuéllar, actuando como apoderada judicial de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 17° Civil Municipal de Bucaramanga, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 29 de agosto de 2023, se encuentra pendiente la conversión de depósitos judiciales por parte del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) las explicaciones rendidas bajo juramento por el servidor judicial requerido y iii) el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se solicita la conversión del depósito judicial	29/08/2023
2	Pase del expediente al despacho	03/11/2023
3	Impulso procesal	28/11/2023
4	Pase del expediente al despacho	30/11/2023
5	Impulso procesal	05/12/2023
6	Auto por el cual se resuelve no acceder a la entrega o pago del depósito judicial	06/12/2023
7	Notificación del auto del 06/12/2023, a través de correo electrónico	12/12/2023

Frente a las alegaciones de la quejosa, el servidor judicial requerido afirmó que mediante providencia del 6 de diciembre de 2023, el despacho no accedió a la entrega o pago del depósito judicial, actuación que fue comunicada a la peticionaria por mensaje de datos del 12 de diciembre del año en curso, luego de la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 30 de noviembre de 2023. Por lo anterior, se pasará a verificar la posible configuración de acciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

En cuanto al doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena, se advierte que ingresado el expediente al despacho el 3 de noviembre de 2023, emitió la

providencia respectiva el 6 de diciembre de 2023, transcurridos 21 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Frente a la primera de esas situaciones, esta Seccional procederá a verificar la estadística reportada por el despacho judicial en la plataforma SIERJU durante el primer trimestre del año 2023, de lo cual se advierten las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1°, 2° y 3° trimestres de 2023	369	815	211	698	275

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los tres primeros trimestres del año 2023 =  $(369 + 815) - 211$

**Carga efectiva para el tercer trimestre del año 2023 = 973**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2023 = 1036**  
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, el funcionario laboró con una carga efectiva equivalente al 93,92%, respecto de su capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que si bien su carga laboral que no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación de congestión del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	1098	328	12,62
2° de 2023	496	118	11,16
3° de 2023	425	83	10,37

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

<sup>2</sup> ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”*  
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena.

Ahora, en relación con el doctor Roberto Rodríguez Banda, secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que presentada la solicitud alegada el 29 de agosto de 2023, esta fue ingresada al despacho el 3 de noviembre de 2023, transcurridos 29 días hábiles<sup>3</sup>, término que si bien supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, este se tendrá como razonable en atención a la carga laboral antes examinada.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Corporación, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por lo tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada, esta Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo.

No obstante, se resolverá exhortar al doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena, para que en su calidad de director de los procesos judiciales a su cargo, adopte mecanismos que permitan que los pases de los expedientes al despacho se efectúen de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

---

<sup>3</sup> En atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos No. 12089/C1 y 12089/C3 del 13 y 22 septiembre de 2023, respectivamente, y a la ordenada con ocasión a las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

## RESUELVE

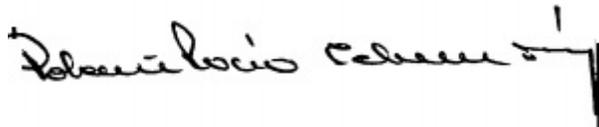
**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Luisa Fernanda Suárez Cuéllar, actuando como apoderada judicial de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 68001-40-03-004-2003-00666-02, que cursa en el Juzgado 17° Civil Municipal de Bucaramanga, en contra del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena, para que en su calidad de director de los procesos judiciales a su cargo, adopte mecanismos que permitan que los pases de los expedientes al despacho se efectúen de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la peticionaria, y a los doctores Fabián Alejandro García Romero y Roberto Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA